

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 02 de junio de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20200032900**, informando que i) la parte demanda interpuso incidente de nulidad, ii) recurso de reposición en contra del auto admisorio, iii) la parte actora descorrió la nulidad, y iv) la pasiva dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho pasa a pronunciarse, en primera medida, frente a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, así:

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

El apoderado de la parte demandada sustenta en su escrito allegado el 26 de mayo de 2021, que no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, por cuanto no ha tenido acceso a la demanda ni a sus anexos, toda vez que dichos documentos fueron remitidos a una dirección de notificación diferente a la consignada en el certificado de existencia y representación de legal de las sociedades demandadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se señaló una dirección de correo electrónica errada para efectos de que se surtiera la notificación, [aura.londono@kof.com.mx](mailto:aura.londono@kof.com.mx), siendo la correcta [notificaciones@kof.com.mk](mailto:notificaciones@kof.com.mk) y [notificaciones@atencom.co](mailto:notificaciones@atencom.co), según certificado de existencia y representación legal de las demandadas de data del 03 de noviembre de 2020, y el cual se mantiene en la actualidad.

Por lo que, solicitó se declarara la nulidad de lo actuado con anterioridad al auto admisorio de la demanda, y como consecuencia de ello, se ordenara efectuar en debida forma la notificación, con el fin de tener acceso a todos los documentos necesarios para proceder a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Corrido el traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta, se opuso a la prosperidad de la nulidad alegada, por cuanto, en primer lugar, solicitó fuera rechazada de plano por falta de legitimación, debido a que el apoderado no estaba facultado, dado que no aportó el poder conforme el decreto 806 de 2020 ni con presentación personal.

En gracia de discusión, y en segundo lugar, afirmó que la demanda junto con sus anexos fueron remitidos al correo, [auta.londono@kof.com.mk](mailto:auta.londono@kof.com.mk), el cual era el depositado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, mismo correo al cual fue enviada posteriormente la subsanación, por lo tanto, resultaba ilógico que la demandada manifestara que solo tuvo conocimiento de la subsanación y no de la demanda con sus anexos, cuando los mencionados documentos fueron remitidos al mismo correo, sin que fuera rebotado, devuelto o rechazado por el servidor.

Advierte que los cambios repentinos de correos de la demandada, posteriormente, de la radicación de las reclamaciones laborales del demandante no pueden ser endilgadas a este.

Finalmente, afirma que si existió indebida notificación la misma fue saneada en el desarrollo de las actuaciones procesales, toda vez que el 26 de mayo de 2021, procedió a notificar nuevamente tanto al correo señalado en la demanda como a los nuevos mails referenciados por el apoderado de la demandada.

Se debe advertir que, mediante correo del 27 de mayo de 2021, el apoderado de la demandada aportó los soportes necesarios de los poderes conferidos a través de medios electrónicos.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la nulidad alegada, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 133 del CGP, el cual contempla las causales de nulidad, veamos:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean**

**indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayas del despacho)*

Conforme la norma citada, se tiene que la nulidad alegada se encuentra enlistada en el numeral 08 en ese orden, el despacho centrará el análisis al motivo de inconformidad.

Así pues, al revisar las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, encuentra el despacho que dentro de los anexos de la demanda la parte actora adjuntó el certificado de existencia y representación de las demandadas, COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS – ATENCOM S.A.S e INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS SA – INDEGA, de fecha del 23 de diciembre de 2019, en el cual se señalaba que el correo para efectos de notificación judicial correspondía a: [aura.londono@kof.com.mk](mailto:aura.londono@kof.com.mk) (páginas 15 – 42 del archivo denominado 01Demnada), mail al cual, con el fin de subsanar la demanda, se remitió la misma, anexos y acta de reparto, el 23 de febrero de 2021, por lo cual, este despacho procedió a admitirla, mediante auto del 21 de mayo de 2021, ordenando fuera notificada dicha providencia al correo referenciado.

En ese orden, si bien dicho correo electrónico fue tomado de un certificado de existencia y representación legal que no se encontraba actualizado para la fecha de presentación de la demanda, lo cierto es que, la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso, toda vez que el correo en el cual presentó el incidente de nulidad data del 26 de mayo de 2021, dos días después de notificada la providencia que admitió la demanda por estado, sin que existiera prueba de que la parte actora lo hubiese notificado del auto, y según sus manifestaciones no conocía de la demanda y anexos, empero, si de la subsanación.

Al punto, el juzgado no entiende por qué argumenta que dicha de dirección de correo electrónico no pertenece a las sociedades demandadas, cuando efectivamente a través de ese canal tuvo conocimiento de la subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, dicha nulidad fue saneada, toda vez que el 26 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora procedió a notificar a las demandadas a los nuevos correos indicados por el apoderado de la pasiva, y los cual se encuentran consignados en los certificados de existencia y representación legal de INDEGA y ATENCOM S.A.S., [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx) y [notificaicones@atencom.co](mailto:notificaicones@atencom.co); contando con acuse de recibido por parte de éstos.

Por las razones que anteceden, llevan a este titular a **NEGAR LA NULIDAD** deprecada, dado que la parte actora, el 26 de mayo de 2021, efectuó en debida

forma la notificación del auto admisorio de la demanda, remitiendo el escrito demandatorio junto con los anexos, subsanación y el auto admisorio, al apoderado de las sociedades demandadas.

En segunda medida, se observa que las sociedades demandadas, ese mismo día, el 26 de mayo de 2021, presentaron recurso de reposición en contra del auto admisorio, con los mismos fundamentos presentados en el incidente de nulidad, esto es, que el correo electrónico al que aparentemente fue remitida el traslado, subsanación y auto admisorio, no correspondía al de las sociedades demandadas, vulnerando su derecho al debido proceso, defensa y contradicción; solicitando, se revoque la mencionada providencia y se disponga ordenar a la parte actora cumplir con la carga de notificación a las direcciones electrónicas que aparecían en el certificado de existencia y representación legal de INDEGA y ATENCOM S.A.S.

Al respecto, el despacho NO REPONDRÁ la decisión, dado que para la fecha que se admitió la demanda, en los anexos reposaban unos certificados de existencia y representación legal de las mencionadas sociedades, en los cuales aparecía el correo electrónico [aura.londono@kof.com.mk](mailto:aura.londono@kof.com.mk) para efectos de notificación judicial, aunado a lo anterior, lo que el apoderado de la pasiva pretendía con el recurso era que se ordenará a la parte demandante notificar efectivamente el traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio a los correos [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx) y [notificaicones@atencom.co](mailto:notificaicones@atencom.co), lo cual realizó la parte actora el 26 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, como tercera medida, encuentra el despacho que la parte demandada, fue efectivamente notificada el 26 de mayo de 2021, ante lo cual, y dentro del término legal, dio contestación a la demanda; revisado el escrito y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de INDEGA y ATENCOM S.A.S.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del CS de la J, como apoderado judicial de INDUSTRIAS NACIONALES DE GASEOSAS – INDEGA y COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATENCOM SAS, conforme a los poderes aportados para el efecto, adjunto al expediente.

**SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD** interpuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NO REPONER** el auto admisorio que data del 21 de mayo de 2021, conforme la parte motiva de esta decisión.

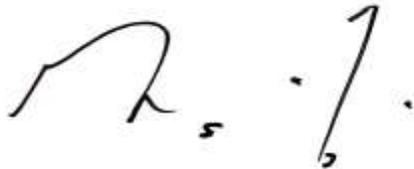
**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las demandadas **INDUSTRIAS NACIONALES DE GASEOSAS – INDEGA y COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATENCOM SAS.**

**QUINTO: FIJAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

**LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **19 DE OCTUBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **037**

\_\_\_\_\_  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ad63d13c4f3c22170d9119f78d31d9844c356509ce7d77fae61cb35785d696**

Documento generado en 18/10/2021 10:06:21 PM

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No 7-36 Piso 21 Ed. Nemqueteba, Teléfono 3419708, Email: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**